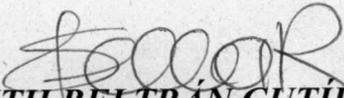




INFORME SECRETARIAL. 2010 373 00. Villavicencio, 10 de Agosto de 2022. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 30 SEP 2022

Mediante sentencia 318 del 23 de septiembre de 2010 se decretó el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los señores IRMA YOLANDA VELASQUEZ CASTRO y VICTOR JULIO MUÑOZ LEÓN, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre los antes mencionados, a través de auto del 02 de septiembre de 2019 se ordenó proseguir con el trámite liquidatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 523 del CGP.

Una vez notificada la providencia que determinó continuar con la liquidación de la sociedad conyugal el despacho en auto del 05 de noviembre de 2019, tuvo por no contestada la demanda por la señora IRMA YOLANDA VELASQUEZ CASTRO, se tuvo al profesional en derecho MAURICIO MARIN MONROY como apoderado de la parte demandada, a la misma se le concedió amparo de pobreza y se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Mediante memorial allegado a este despacho por el profesional en derecho GUILLERMO RUEDA apoderado de la parte demandante adjunto avalúo comercial del bien inmueble con Nro. De matrícula inmobiliaria 230-95850 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, de igual forma adjuntó recibo de cobro de impuesto predial donde se evidencia lo adeudado por las partes.

En auto del 27 de Mayo de 2022 se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 501 del CGP para el 21 de junio de 2022, en audiencia de esa fecha el despacho aprobó los inventarios y avalúos presentados y se designó a los dos apoderados de las partes como partidores.

Consideraciones:

Señala el numeral 5° ibídem que, háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.



Revisada la partición presentada, se observa que se ajusta a las reglas establecidas en los artículos 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso; además, fue elaborada de acuerdo con los inventarios y avalúos aprobados en el proceso.

No obstante, el escrito presenta errores de digitación que pueden generar problemas a futuro, máxime cuando el trabajo de partición debe protocolizarse, lo que sin duda debe corregirse. En especial deben corregirse el literal B del numeral 7 de los antecedentes ya que se estableció el valor de \$ 345.000 y el correcto es \$345.655, de igual forma debe corregirse la partida primera del título pasivo social ya que se consagro el valor de \$345.665 y el correcto es \$345.655, aunado a lo anterior se requiere que el documento se firme por los apoderados de ambas partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el trabajo de partición presentado a folio 42 del C2 por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a los partidores designados que rehagan la partición, teniendo en cuenta las indicaciones señaladas en las consideraciones que anteceden, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

ARR.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>107</u> del
<u>03 OCTUBRE 2022</u>	